

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 15 de agosto de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce, y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 18 de julio de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **642-24-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 06 de febrero de 2019, N.P.N.T. (“**procesado**”)¹ fue sentenciado como autor del delito de abuso sexual por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal Penal**”).² El procesado apeló.
2. Con fecha 17 de abril de 2019, la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, por unanimidad, resolvió desechar el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia recurrida en todas sus partes. El procesado interpuso casación.
3. Con fecha 08 de junio de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) inadmitió el recurso de casación.³
4. El 28 de septiembre de 2022, el procesado interpuso un recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia de 06 de febrero de 2019.⁴ Con fecha 08 de marzo de 2023, la Sala Nacional admitió su recurso de revisión.

¹ Sin perjuicio de haberse ratificado la inocencia de N.P.N.T, esta Corte mantendrá en reserva su nombre pues su identificación podría exponer la identidad de una persona tratada como presunta víctima por un delito de naturaleza sexual. La Corte Constitucional también mantendrá en reserva el nombre de la presunta víctima, preferiblemente sin tener que referirse a la misma, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal, así como la intimidad personal. Por lo tanto, tampoco se hará referencia al número del proceso.

² El procesado fue sentenciado en calidad de autor por el delito de abuso sexual a una pena privativa de libertad de 6 años y 8 meses, una multa de 12 salarios básicos unificados y a una reparación integral de USD 3.000 \$ dólares.

³ El procesado presentó acción extraordinaria de protección respecto de esta sentencia, signado el caso con el número 1035-20-EP en la Corte Constitucional. La demanda fue inadmitida mediante voto de mayoría el día 11 de marzo de 2022.

⁴ El procesado basó su recurso en la causal tercera del artículo 658 COIP, con especial énfasis en que lo fundamenta en el presupuesto de “Informes periciales errados” y no maliciosos.

5. El 29 de enero de 2024, mediante voto de mayoría, la Sala Nacional dictó sentencia en la que declaró procedente el recurso de revisión.⁵ En este sentido, revocó la sentencia dictada por el Tribunal Penal y ratificó el estado de inocencia del procesado, dejando sin efecto cualquier medida impuesta sobre este.⁶
6. El 28 de febrero de 2024, la presunta víctima (“**accionante**”), a través de la Defensoría Pública, presentó una acción extraordinaria de protección (“**demanda 1**”), y el 04 de marzo de 2024, la Fiscalía General del Estado (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección (“**demanda 2**”), ambas acciones en contra de la sentencia de mayoría de 29 de enero de 2024 emitida por la Sala Nacional.
7. Por sorteo electrónico de 01 de abril de 2024, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente de revisión fue recibido en esta Corte el mismo día y en el despacho de la jueza ponente el 02 de abril de 2024. A su vez, el expediente de instancia fue recibido en esta Corte el 01 de mayo de 2024, y en el despacho de la jueza ponente el 02 de mayo de 2024.
8. Conforme a la certificación del 08 de abril de 2024, suscrita por la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. No obstante, tiene relación con la causa 1035-20-EP.

2. Objeto

9. La decisión judicial cuestionada por ambas demandas de acción extraordinaria de protección, es susceptible de impugnación a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución, así como el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

10. La demanda 1 de acción extraordinaria de protección fue **presentada el 28 de febrero de 2024**, en contra de la sentencia de mayoría de la Sala Nacional emitida y notificada el **29 de enero de 2024**, por lo que se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la

⁵ El Dr. Felipe Esteban Córdova Ochoa realizó un voto salvado indicando que no se ha justificado cómo influyeron de manera trascendental los informes periciales considerados como erróneos en la sentencia condenatoria, requisito necesario para fundamentar la causal esgrimida, por lo cual estima que el recurso de revisión es improcedente.

⁶ Cabe recalcar que, desde las fases de investigación, al procesado se le impusieron las medidas cautelares de prohibición de salida del país, presentación periódica, retención de cuentas y prohibición de enajenación.

LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

11. La demanda 2 de acción extraordinaria de protección fue **presentada el 04 de marzo de 2024**, en contra de la misma sentencia de mayoría de la Sala Nacional emitida y notificada el **29 de enero de 2024**, por lo que se observa que la demanda 2 también ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos antes mencionados.⁷

4. Requisitos

12. En lo formal, de la lectura de las demandas se verifica que cumplen los requisitos para considerarlas completas, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

5.1. Demanda 1

13. La accionante alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación previstos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”).
14. Sobre la tutela judicial efectiva, la accionante se remite a la sentencia 108-15-SEP-CC y 1214-16-EP/20 para definir al derecho en cuestión, y afirma que se ha vulnerado el mismo en su tercera dimensión de obtener decisión de fondo motivada, lo cual se relaciona a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
15. En este sentido, la accionante se remite a la sentencia 1158-17-EP/21 e indica que en la sentencia de mayoría de revisión existen dos vicios motivacionales: de incoherencia y de incongruencia.
16. Sobre el vicio de incoherencia, la accionante alega que en la sentencia impugnada se presentan tres distintas incoherencias lógicas, donde la Sala Nacional determina nuevas premisas que no son coherentes con las conclusiones a las cuales arribó la sentencia. En primer lugar, la accionante establece que la Sala Nacional indica que “el informe es parcialmente descriptivo” sin existir fuentes colaterales, para concluir que sí hay fuentes colaterales. En segundo lugar, la accionante aduce que la Sala Nacional afirma como premisa “que es inoportuno el realizar una evaluación psicológica pericial en una sola

⁷ Para efectos de contabilizar el término en ambas demandas, se ha tomado en consideración que el 12 y 13 de febrero fueron días de feriado nacional por carnaval.

sesión”, mientras que en la conclusión se mantiene que “solo se hizo en una sesión”. Finalmente, la accionante indica que la Sala Nacional afirma como premisa “que los hallazgos del perito cuestionado no se discriminan como se obtuvieron; se pregunta si se aplicó reactivos metodológicos”, mientras que en la conclusión de la decisión se mantiene que no se discrimina cómo se llegó a esos hallazgos.

17. Concluye que “no es posible afirmar y plasmar en la sentencia el contenido del contra interrogatorio unos nuevos hechos y al final concluir lo contrario, aquello no solo no permite comprender de forma suficiente los hechos nuevos dados por probados en el recurso de revisión sino genera dudas de una imparcialidad”.
18. Respecto del vicio de incongruencia, la accionante explica que es frente a las partes, y procede a explicar cada uno de los argumentos que estima que no fueron respondidos, y por qué eran relevantes los mismos. Así, concluye que:

[...] existen varias interrogantes que no están resueltas conforme nuestras alegaciones porque el tribunal en la sentencia que hoy se impugna la violación de garantía de motivación no contestó ningún argumento de esta defensa pública y gratuita; es más si se revisa con detenimiento la sentencia de 60 páginas en ninguna de estas consta nuestras alegaciones, tampoco de fiscalía. Evidencia que el tribunal solo respondió lo alegado por el recurrente, pero no lo generado por los otros sujetos procesales [...].

19. Tiene como pretensión que se declare la vulneración de sus derechos y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

5.2. Demanda 2

20. La entidad accionante alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y la seguridad jurídica previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal l) y 82 de la CRE.
21. En referencia a la seguridad jurídica, se remite a la sentencia 193-14-SEP-CC para definir al derecho en cuestión, y señala que se vulnera este derecho:

[...] por desnaturalizar por completo el ámbito de un recurso extraordinario en materia penal como es la revisión, inobservando su concepción, no solo en el ordenamiento jurídico, sino en su entendimiento doctrinal y jurisprudencial como fuentes de derecho, lo cual, toma al fallo arbitrario y sesgado pues se ha edificado en el único interés de favorecimiento a un solo sujeto procesal y no en cuanto a obtener una resolución bajo el respeto a esta garantía de raigambre constitucional, lo cual, ha causado grave perjuicio

al estado ecuatoriano, la administración de justicia, a la víctima de un delito sexual considerando de alta gravedad y a la sociedad en su conjunto [...].

22. En el mismo sentido, sobre la seguridad jurídica, la entidad accionante señala:

La seguridad jurídica de la víctima es completamente vulnerada al momento en que el criterio judicial de 6 jueces penales (tribunal penal y sala de la Corte Provincial) que impusieron una condena y la confirmaron por un delito de abuso sexual, es completamente invalidada por el tribunal de revisión que detectó errores de metodología en una pericia psicológica a la víctima.

23. Concluye, respecto del derecho a la seguridad jurídica, que, jurídicamente, “todo el acervo probatorio no cuestionado en el recurso de revisión se mantiene firme, por lo que, tanto la prueba primigenia como es el testimonio de la víctima, como la prueba periférica consistente en la pericia psicológica”, entre otras, al no haber sido cuestionadas en revisión, no se han afectado. Enfatiza que el procesado incurrió en el delito en mención y que ello estaba comprobado, “sin que en la sentencia de revisión se pueda divisar como un error metodológico y de forma, de una de las pericias psicológicas reste valor probatorio al resto de elementos y por tanto, violando de manera directa el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales”.

24. Sobre la tutela judicial efectiva, la entidad accionante afirma que se ha transgredido a esta garantía como transcendencia constitucional de la seguridad jurídica, con base en la sentencia 1763-12-EP/20. Define al derecho a la tutela judicial efectiva con la sentencia 889-20-JP/21, y establece:

[...] en el presente caso el error del juzgador en la concepción del principio de limitación del recurso de revisión impidió que la sentencia se ejecute y desvaneció el efecto de la cosa juzgada que pesaba sobre la situación jurídica de la víctima y procesado, equivocando el proceso intelectual de determinación de la trascendencia de un error de forma de un elemento de prueba periférico, el cual, como se ha demostrado no incidió en la distorsión de la verdad histórica proporcionada a través del testimonio anticipado de la víctima y el resto de la prueba periférica no cuestionada.

25. Finalmente, sobre la garantía de la motivación, afirma que existe un vicio de incongruencia frente a las partes, ya que “en cuanto a los elementos del tipo objetivo de abuso sexual, la fiscalía manifestó en su alegato final que el daño psicológico no es parte de los elementos del tipo objetivo del delito de abuso sexual y que por tanto es irrelevante el error metodológico en la pericia psicológica”, donde concluye:

[...] en el considerando cuarto de la sentencia (numerales 4.5.10 al 4.5.15) si bien se refiere a las metapericias psicológicas, de manera sesgada, se indica únicamente las pretensiones de la defensa de la parte recurrente, pero no se analiza en lo absoluto las pretensiones relevantes de la fiscalía sobre las gravísimas contradicciones de los testimonios practicados como prueba nueva, en tal virtud, existe un fallo incongruente frente a las partes y por tanto, carente de motivación y validez.

26. Tiene como pretensión que se declare la vulneración de sus derechos y se anule la sentencia impugnada.

6. Admisibilidad

6.1. Demanda 1

27. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Bajo estas consideraciones, previo efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional, y que la acción sea desnaturalizada.
28. El numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC dispone como criterio de admisibilidad: “Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, *con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*” (énfasis agregado). Conforme a la sentencia 1967-14-EP/20, este requisito impone la carga al accionante de brindar una argumentación completa que reúna, al menos, los siguientes tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*); (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*); y, (iii) la demostración sobre la manera concreta en la cual —por qué y cómo— la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (*justificación jurídica*).⁸
29. El Tribunal verifica que el accionante formula un argumento completo, que contiene (i) una tesis sobre la violación del derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de motivación y al derecho al debido proceso en la garantía de motivación; (ii) una base fáctica, relativa a que los jueces accionados incurrieron en incoherencias dentro de la

⁸CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

sentencia impugnada, así como que no dieron respuesta a argumentos relevantes de la accionante; y, (iii) una justificación jurídica que explica, con fundamento en la jurisprudencia constitucional, por qué los jueces violaron los derechos alegados al haber inconsistencias entre las premisas y la conclusión, así como también no dar una respuesta a argumentos relevantes de las partes. En vista de que el cargo del accionante reúne los elementos identificados en el párrafo precedente, este cumple el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

30. Además, se observa que el fundamento de la demanda no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de las decisiones impugnadas, ni se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; tampoco menciona la apreciación de la prueba por parte de las autoridades judiciales referidas. La demanda ha sido presentada oportunamente, y es objeto de acción extraordinaria de protección, como se señaló previamente.

6.2. Demanda 2

31. En referencia a los cargos expuestos en los párrafos 21, 22, 23 y 24 *ut supra*, este Tribunal evidencia que la entidad accionante se limita a cuestionar la forma en que las autoridades judiciales debieron haber analizado los hechos expuestos a su consideración, específicamente sobre si existió el delito o no, verificando la configuración de los elementos objetivos del tipo, siendo cuestiones ya analizadas y decididas por las autoridades judiciales de instancia. De esta forma, se evidencia la inconformidad de la entidad accionante con la decisión, con lo cual incumple con el requisito del numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, que establece: “Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.
32. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el mero desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional.⁹
33. Sobre el cargo del párrafo 25 *ut supra* sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, se evidencia que la entidad accionante impugna la apreciación de la

⁹ CCE, sentencia 785-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019, párr. 18.

prueba por parte de la judicatura accionada. Por ello, tal cargo incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC.¹⁰

7. Relevancia

34. Respecto de la demanda 1, sobre los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 62 de la LOGJCC, el numeral 8 establece que el admitir la acción extraordinaria de protección, se permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Así, este Tribunal considera que la admisión de la causa podría permitir solventar una posible grave vulneración al derecho a la motivación, sea por la existencia de incoherencias, incongruencias u otros yerros motivacionales, en una sentencia de revisión por un delito de naturaleza sexual. Se verifica la relevancia por el criterio de gravedad, en vista de la intensidad de una posible vulneración al derecho a la motivación, considerando la fundamentación que se exige en una sentencia de revisión en el contexto de un delito de naturaleza sexual. Por lo tanto, se cumple con el requisito de relevancia constitucional.

8. Decisión

35. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la **demandas 1** de acción extraordinaria de protección en el caso **642-24-EP** presentada por la presunta víctima a través de la Defensoría Pública.

36. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza Karla Andrade Quevedo, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), dispone que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a

¹⁰ LOGJCC.- “Artículo 62.- [...] La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente: [...] 5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;”.

partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.

37. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García y en la oficina regional en la ciudad de Guayaquil, ubicada en la calle Pichincha y avenida 9 de octubre Edificio Banco Pichincha, de lunes a viernes desde las 08h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
38. A su vez, sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la **demanda 2** de acción extraordinaria de protección en el caso **642-24-EP** presentada por la Fiscalía General del Estado.
39. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
40. En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación respecto de la **demanda 1**.

Documento firmado electrónicamente
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 15 de agosto de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

